

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-02/2021  
**PROMOVENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10  
EN MOCORITO  
**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ  
**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA  
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS  
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS.  
**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS  
MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, emitida por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, Sinaloa, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Solidario<sup>2</sup>, a través de su representante propietario, Félix Melendres Rodríguez.

## **1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Jornada electoral.**

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante PES o promovente.

El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección para elegir Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

### **1.2 Cómputo distrital.**

El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, Sinaloa, realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito.

### **1.3 Acto reclamado.**

El acta del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas 3066 Básica, 3068 Básica, 3071 Básica 3080 Básica y 3098 Básica, de la citada elección.

### **1.4 Presentación del recurso**

El día trece de junio, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario, Félix Melendres Rodríguez, en su carácter de representante propietario de dicho partido, interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, en contra del acto reclamado.

### **1.5 Recepción del recurso.**

El día diecisiete de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PES, junto con su

respectivo expediente e informe circunstanciado remitido por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocarito.

### **1.6 Integración y formación del expediente.**

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, registró bajo la clave TESIN-INC-02/2021, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PES, a través de Félix Melendres Rodríguez, en su calidad de representante propietario de dicho partido, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

### **1.7 Turno del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-INC-02/2021 a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

### **1.8 Admisión y cierre de Instrucción**

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Recurso de Inconformidad promovido por el PES, la Magistrada Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, resolvió la admisión del medio de impugnación; así mismo, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto interpuesto por el PES, toda vez que el recurrente viene impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de

Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, emitida por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, Sinaloa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción II, 30, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El Recurso de Inconformidad interpuesto por el PES reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción II, 34, 37, primer párrafo, 38, 48, fracción I, inciso a) y 118 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**3.1 Forma.** El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2 Oportunidad.** El Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el Consejo Distrital Electoral 10, realizó el cómputo de la elección el nueve de junio y la demanda fue presentada el trece de junio.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios Local.

De tal manera, que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Inconformidad transcurrió del día diez de junio y hasta el trece siguiente, por lo tanto la presentación del Recurso de Inconformidad es oportuna.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Inconformidad lo interpone un partido político registrado ante el Consejo Distrital 10 en Mocorito, por conducto de su representante propietario, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a) y 118 de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PES promueve Recurso de Inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, emitidos por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, Sinaloa, al considerar que se contraviene la normatividad electoral aplicable.

**3.5 Definitividad.** Las actas impugnadas son un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

#### **4. TERCERO INTERESADO.**

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

#### **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

##### **5.1 Síntesis de los agravios.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el promovente, cabe precisar que, al estar en presencia de un Recurso de Inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior, se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*<sup>6</sup> *y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR*

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del medio de impugnación en estudio.

---

<sup>7</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>8</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis del escrito que contiene el recurso en que se actúa, se arriba al conocimiento de que se señala un solo agravio consistente en la actualización de la causal de nulidad de la votación en casillas establecida en el artículo 75 inciso k) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, misma que se encuentra en el artículo 167 fracción XII de la Ley de Medios Local, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas 3066 Básica, 3068 Básica, 3071 Básica, 3080 Básica, y 3098 Básica que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, el partido actor señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de la casilla **3066 Básica**, no se insertaron los resultados de la votación con letra para cada partido.

De la misma forma, el promovente señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de la casilla **3068 Básica**, no se insertaron los resultados de la votación con letra para cada partido, asimismo, que tampoco se insertaron los resultados con número ni letra de los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Fuerza por México.

Asimismo, señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de la casilla **3071 Básica**, no se insertaron los

---

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.



resultados de la votación con letra para cada partido, ni se insertaron con numero en los partidos Acción Nacional, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México ni en la candidatura común del Partido Sinaloense-Morena.

Adicionalmente, señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de la casilla **3080 Básica**, no se insertaron los resultados de la votación con numero ni con letra de los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

Por último, el recurrente señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de la casilla **3098 Básica**, no se insertaron los resultados de la votación con letra ni con numero de los partidos Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, así como dónde va el número de distrito no corresponde al distrito correspondiente pues está enumerado con el número 3 y el correcto es el distrito 10.

Para demostrar lo anterior, el partido actor y la autoridad responsable anexan copias certificadas de las actas de las casillas mencionadas, las cuales al ser documentales públicas cuentan con un valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60, de la Ley de Medios Local, las cuales se insertan a continuación:

• Casilla 3066.

**Casilla 3066**  
 Sección 3066  
 Escuela Dr. Enrique Guzmán Martínez

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

SE LEYENDA LA PRESENTE ACTA CON PROMPTORIOS EN LOS ARTICULOS 226, 226-A, 234-FRACCIÓN IV Y 236 DEL LIBRO DE REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**1 DATOS DE LA CASILLA:**  
 ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
 MUNICIPIO: MICHOACÁN  
 SECCIÓN: 3066  
 LA CASILLA SE INSTALO EN: Escuela Dr. Enrique Guzmán Martínez

**2 BOLETAS SOBREVIVENTES DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO:**  
 Ciento cincuenta y uno 151

**3 PERSONAS QUE VOTARON:**  
 Ciento noventa y siete 197

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA:**  
 000

**5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES:**  
 197

**6 RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO:**

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	Porcentaje
PR		0.09
PS		0.33
PR		0.00
PS		0.08
PR		0.16
PS		0.45
PR		0.04
PS		0.00
PR		0.01
PS		0.04
PR		0.04
PS		1.97
TOTAL		

TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS: Ciento noventa y siete 197

**7 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS:**  
 197

**8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION:**  
 197

**9 PRESIDENTES RECIBIENTES DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ESTA ELECCION:**

SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
Nidal Antonio Rivera A. Nidal Antonio Rivera A.		
Maccha Galia Armenta L. Maccha Galia Armenta L.		
Marcos Nambilla Armenta N. Marcos Nambilla Armenta N.		
Ercel Esteban Jimenez B. Ercel Esteban Jimenez B.		
Ormar Ixtoc James E. Ormar Ixtoc James E.		
Imas Osbaldo Amelas V. Imas Osbaldo Amelas V.		

**10 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS:**

SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
Haribel Valenzuela X		
Yolanda Patricia X		
Guadalupe J. Elena X		
Jesús Adán R. X		
Leasima Yubiana R. X		
Joseluis Román R. X		
José Felipe R. X		
Perla Wilisse J. X		
G. Guadalupe Patricia X		
Harbella Lindero X		
Donella J. L. X		

**11 ESCRITOS DE PROTESTA:**

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

• Casilla 3068.

**Casilla 3068**  
 Sección 3068  
 Escuela Gral. Vicente Guerrero

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

SE LEYENDA LA PRESENTE ACTA CON PROMPTORIOS EN LOS ARTICULOS 226, 226-A, 234-FRACCIÓN IV Y 236 DEL LIBRO DE REGULACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**1 DATOS DE LA CASILLA:**  
 ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10  
 MUNICIPIO: MICHOACÁN  
 SECCIÓN: 3068  
 LA CASILLA SE INSTALO EN: Escuela Gral. Vicente Guerrero

**2 BOLETAS SOBREVIVENTES DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO:**  
 Ciento once 111

**3 PERSONAS QUE VOTARON:**  
 Ochenta 80

**4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA:**  
 uno 001

**5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES:**  
 ochenta y uno 801

**6 RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO:**

PARTIDO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	Porcentaje
PR		0.08
PS		0.15
PR		0.06
PS		0.01
PR		0.05
PS		0.13
PR		0.26
PS		0.33
PR		0.01
PS		0.00
PR		0.01
PS		0.00
PR		0.02
PS		0.81
TOTAL		

TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS: ochenta y uno 801

**7 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS:**  
 801

**8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION:**  
 801

**9 PRESIDENTES RECIBIENTES DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ESTA ELECCION:**

SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
Carla Leg. Comacho Rivera X		
Espero Escobedo Medina X		
Yolanda Ipepe Flores Escobedo X		
Yolanda Ipepe Flores Escobedo X		
Angélica Nebena Gallegos López X		
Teresita Ramón Amador López X		

**10 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS:**

SECRETARIA	SECRETARIA	SECRETARIA
José Hiram Cortijo G. X		
Yvelin Diamora Flores E. X		
Amor del Carmen López X		
Mano Camille Hernández X		
Mano Blancos Cuervo J. X		
Guillermo Angulo Valdez X		
Maria Magdalena Ruiz G. X		
Delma Guadalupe Romo X		
Don Armando Castañeda X		

**11 ESCRITOS DE PROTESTA:**

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

• Casilla 3071.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

SE FUNDIA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LA ARTICULO 206, 207, 208 Y 209 DEL D.F. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUERETARO.

SECCION 3071

LA CASILLA SE INSTALO EN: **Esc. Prof. Ma del Refugio Velazquez**

REQUISITO	VALORES
1. CIUDADANIA	0.3.3
2. EDAD	0.2.1
3. DOMICILIO	0.0.1
4. INSCRIPCION EN LA CASILLA	0.2.6
5. INSCRIPCION EN LA LISTA ELECTORAL	0.0.9
6. VOTACION EN LA CASILLA	0.0.7
7. VOTACION EN LA LISTA ELECTORAL	0.0.1
<b>TOTAL</b>	<b>0.0.9</b>

PARTIDO	REPRESENTANTE
PRD	Franco Judith Bermejo Guillot
PSD	Alex Alberto Arriaga Perez
PT	Martín Danilo Soto
PAN	Alejo Gonzalez Flores
PLC	Juana Isabel Gonzalez Flores
PRI	Olivia Gonzalez Flores
PUSC	Jesus Maria Castañeda Gonzalez

**DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

• Casilla 3080.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

SE FUNDIA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LA ARTICULO 206, 207, 208 Y 209 DEL D.F. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUERETARO.

SECCION 3080

LA CASILLA SE INSTALO EN: **Mesquite Grande**

REQUISITO	VALORES
1. CIUDADANIA	Uno 0.0.1
2. EDAD	Dieciséis 0.1.6
3. DOMICILIO	Tres 0.0.3
4. INSCRIPCION EN LA CASILLA	Uno 0.0.1
5. INSCRIPCION EN LA LISTA ELECTORAL	Diecinueve 0.1.9
6. VOTACION EN LA CASILLA	Veinticinco 0.2.5
<b>TOTAL</b>	<b>Uno y seis 0.0.1</b>

PARTIDO	REPRESENTANTE
PRD	Isabel Gabriela Fela Guerrero
PSD	Yvonne Doraél Pérez
PT	Dulce Isabella Fela Guerrero
PAN	Jesus Manuel Lopez Sanchez
PLC	Diana Guadalupe Gutierrez Cruz
PRI	Guadalupe Mercedes Fela
PUSC	Isabel Fela
PT	Miguel Benavente
PRD	Guadalupe Mercedes Fela
PSD	Yvonne Doraél Pérez
PT	Dulce Isabella Fela Guerrero
PAN	Jesus Manuel Lopez Sanchez
PLC	Diana Guadalupe Gutierrez Cruz
PRI	Guadalupe Mercedes Fela
PUSC	Isabel Fela

**DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

• Casilla 3098.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

SECCION ELECTORAL LOCAL 2019-2021

SECCION 3.0.98

LA CASILLA SE INSTALO EN: Casa Prieta

**RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

CATEGORIA	RESULTADOS DE LA VOTACION	Porcentaje
Blanco	Uno	0,01
Verde	Veintaitres	0,83
Azul	Trenta seis	0,36
Naranja	once	0,11
Purpura	Cinco	0,05
Rosa	Trenta ocho	0,38
Rojo	Dos	0,02
Grises	Uno	0,01
Blanco	Cuatro	0,04
PURPURA	Siete	0,07
ROJO	Ciento ochenta ocho	1,88

**TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS:**

1.277 (Cinco mil)

**PERSONAS QUE VOTARON:** 1.833 (Cinco mil)

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA:** 0,05 (Cinco mil)

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES:** 1.888 (Cinco mil)

**COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS:**

**COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION:**

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA:**

SECRETARÍA: Armenta, Gerardo José, Daniel, Efraim, Víctor, Camacho, Ramon, Angel, Raúl, Ángel, Silvio, Cuatrecasas, Lentes, Gerardo, Néstor, Delfino, Luis, Echeverría, Pedro, Gerardo, Olaya, Lina, María, Salazar, Rosalva, María, Victoria, García, Galindo, Edgardo, Karol, Efraim, (10)

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS:**

Partido	Representante
PRC	Nancy Lizeth
PRC	Karla Gabriela
PRC	Diana Fernanda
PRC	Ruben Armando
PRC	Maria de Jesus
PRC	Cristina Guadalupe

**DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO**

**5.3. Marco normativo de la causal de nulidad.**

En este tenor, de la lectura del artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley General de Medios, así como del artículo 167, fracción VII de la Ley de Medios Local, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por **irregularidades** se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 167 fracciones I a la XIII de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una **irregularidad grave**, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las **irregularidades** tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por **no reparable**.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable **cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad**, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de

errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las **irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación**, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia y relevante, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**", y "**NULIDAD DE LA**

**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA<sup>10</sup>. (**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

**5.4. Análisis de los Agravios.**

Precisado lo anterior, este Tribunal realizara el análisis conjunto de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por el recurrente, con la finalidad de llegar al convencimiento de que en las mismas existen irregulares graves, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, y con ello decretar o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Al respecto, sobre los señalamiento del recurrente en relación con el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 3066 Básica, 3068 Básica, 3071 Básica, 3080 Básica, y 3098 Básica; respecto de que en las mismas no se insertaron los resultados de la votación con numero ni con letra para algunos partidos políticos o en su totalidad, y que en

---

<sup>10</sup> visibles en las páginas 469 a 470, así como 1576 y 1578, del volumen 1 de Jurisprudencia y volumen 2, Tomo II, tesis, respectivamente, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.



una de ellas se equivocaron en asentar el número del distrito; para este Tribunal, del análisis de dichas actas, le asiste la razón al partido actor, toda vez que, tal y como lo señala, en las actas de escrutinio y cómputo se advierten las irregularidades apuntadas, por lo que se encuentran plenamente acreditadas.

De la misma forma, para este Tribunal se tiene por cumplido el segundo de los requisitos de la causal de nulidad en estudio, en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ello, toda vez que se tratan de irregularidades imposibles de realizarles alguna corrección, ya que dichas actas solamente pueden ser llenadas durante la jornada electoral y no en otro momento.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, dichas irregularidades no son de la gravedad suficiente para que de forma evidente se ponga en duda la certeza de los resultados de la votación, toda vez que en los rubros del total de votos sacados de la urna, como de las personas que votaron y de representantes de partidos, de las mismas actas señaladas, se aprecia una coincidencia y una correcta sumatoria de los resultados electorales.

Asimismo, se advierte que no se presentaron ningún incidente durante la jornada electoral o durante el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, así como también constan las firmas de los funcionarios de casillas y las de los representantes de los partidos políticos, sin que se asiente alguna irregularidad sobre el llenado de las actas.

Por lo tanto, las irregularidades acreditadas, en forma alguna generan incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, tampoco se genera desconfianza respecto al resultado de la votación, por lo que no se ve afectado el principio de certeza.

Por último, dado que con las irregularidades acreditadas no se afectó el principio de certeza, tampoco se cumple con el requisito de la determinancia de los resultados de la votación.

Por las razones señaladas anteriormente, al no acreditarse todos los elementos de la causal de nulidad en estudio, para este Tribunal, el agravio hecho valer por el promovente es infundado, por lo que no se acredita la causal de nulidad invocada respecto a la existencia de irregularidades graves, en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, prevista en los artículos 75 inciso k) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 167 fracción XII de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acta del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, así como su declaración de validez, y la entrega de respectivas constancias, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, fracción II, 30, 34, 37, 38, 48, fracción I, inciso a), 49, 60, 118, 122, 167, y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidurías, integrantes del ayuntamiento de Mocorito, así como su declaración de validez, de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, emitidos por el Consejo Distrital Electoral 10 en Mocorito, Sinaloa.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.